



Julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número **50001400300320210065800** conforme al numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago dentro del presente expediente teniendo como título ejecutivo un contrato de arrendamiento que como tal presta dicho mérito conforme a la ley 820 de 2003 en su artículo 14.

ACTUACION PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda la parte ejecutada formuló como excepción de mérito la que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO y FRAUDE PROCESAL** apoyando su afirmación en el hecho de que acordó con la demandante el pago de los cánones de arrendamiento con la firma de unas letras de cambio más exactamente tres por los valores que señala en su respuesta y que por ende estaría cobrando nuevamente los valores; igualmente señala que con su conducta la parte demandante está pretendiendo engañar al juzgado pues pretende que se ordene un pago por concepto de arrendamientos que ya fueron garantizados en su pago.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito formuladas la parte actora señaló que el documento presentado presta mérito ejecutivo y por ende no existe el hecho de cobro de lo no debido y frente al que denominó la parte demandada **FRAUDE PROCESAL** se alega que que no es una excepción sino un tipo penal y además no está la parte demandante induciendo en error al juzgado pues la parte ejecutada adeuda los cánones de arrendamiento.



CONSIDERACIONES LEGALES

El proceso ejecutivo parte de un derecho cierto que debe ser desvirtuado por la parte ejecutada bien por que el documento que sirve como título bien sea material o ideológicamente sea nulo es decir en sí mismo carezca de validez o por su propio contenido o por que el negocio jurídico que le dio origen carece de validez; o así mismo por que la obligación que contiene el documento o que éste representa ya fue extinguida por alguno de los modos que la ley considera como causal de tal evento; o así mismo por que la obligación que representa aun no es exigible; entonces solamente una de estas tres situaciones fácticas pueden desvirtuar la fuerza que tiene un título ejecutivo que como se ha dicho representa un derecho cierto pero aun no satisfecho.

Desde el anterior punto de vista como quiera que la parte ejecutada formula como excepción de mérito la que denominó inicialmente como **COBRO DE LO NO DEBIDO** debe decirse que la misma no prospera por las siguientes consideraciones:

El pago es una de las formas de extinguir una obligación pero este hecho debe ser real y efectivo y no apenas hipotético, es decir que el hecho de que un deudor le garantice una forma de pago a su acreedor mientras este no se materialice en forma efectiva y real no deja de ser una simple expectativa y dentro de esas circunstancias pues entonces el acreedor puede utilizar el título ejecutivo que tiene en su favor y hacer valer judicialmente el mismo y en el caso que nos ocupa si bien la parte ejecutada señala que le firmó tres letras de cambio a la parte ejecutante para garantizar el pago de la obligación que originó este expediente no es menos cierto que este aserto no demuestra en momento alguno que el pago se hizo, o que dicho pacto se cumplió y entonces significa que la obligación aun es exigible y no se ha extinguido entonces por modo legal alguno.

Diferente sería el evento en que se hubiera demostrado que el pacto se cumplió y que aun así la parte actora estuviere cobrando nuevamente la obligación pues en dicho caso si primero que todo se demostrara el hecho del pago y de otro lado se demostrara que la parte ejecutante estaria cobrando dos veces la misma obligación incurriendo con dicho proceder si en dichas circunstancias en cobro de lo no debido pero como



quiera que la parte ejecutada en el caso que nos ocupa no demostro haber pagado la obligacion por la cual se libro mandamiento de pago si no que apenas expone que realizo un pacto de pago pero que no demuestra que efectivamente lo materializó se declara en definitiva no demostrada la excepcion que denomino la parte ejecutada **COBRO DE LO NO DEBIDO** y de paso la que asi mismo llamó como **FRAUDE PROCESAL** pues de acuerdo a lo anterior la parte demandante en ningun momento por lo analizado está tratando de engañar al juzgado pues por el contrario demostró que tiene una acreencia a su favor y por la cual se originó este proceso y la misma no se demostró a su turno por la parte demandada que hubiere sido extinguida por modo legal alguno.

En razón entonces de lo anteriormente planteado se declara no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte actora y consecuentemente se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Se ordena igualmente que se elabore la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso .

De la misma manera avalyense y rematesen los bienes que se hallen bajo cautela en este expediente y los que posteriormente sean objeto de la misma y hasta que logre el pago total de la obligacion.

Condenase en costas a la parte ejecutada las cuales se tasarán por secretaria y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$1.608.813** pesos que equivalen al **7%** del valor ordenado en el mandamiento de pago dictado conforme al acuerdo **No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por el consejo superior de la judicatura.

Contra este fallo no procede recurso de apelación por ser un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta

RESUELVE

PRIMERO: Se declara no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte actora y consecuentemente se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.



SEGUNDO: Condenase en costas a la parte ejecutada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de **\$1.608.813** pesos que equivalen al **7%** del valor ordenado en el mandamiento de pago dictado conforme al acuerdo **No. PSA16-10554 Agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emitido por el consejo superior de la judicatura.

TERCERO: Se ordena que se elabore la liquidación del crédito conforme a los canones del artículo 446 del código general del proceso

CUARTO: Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo medida cautelar y de los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación

QUINTO: Contra este fallo no procede recurso de apelación por ser un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.